



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintinueve (29) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:**           **Solicitud de practica de Prueba Anticipada**  
**Radicado N°:**       **70-001-33-33-003-2018-00096-00**  
**Solicitante:**       **José de la Cruz Salcedo Esponosa**  
**Demandado:**       **ESE Centro de Salud de Morroa –Sucre.**

El señor José de la Cruz Salcedo Espinosa, actuando por intermedio de apoderado judicial, elevó solicitud para la práctica de PRUEBA ANTICIPADA, con citación de la contraparte ESE CENTRO DE SALUD DE MORROA – SUCRE y de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, con el fin de establecer los motivos por los cuales la entidad inspeccionada no ha cancelado el valor del mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2011, proferido dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor JOSE DE LA CRUZ SALCEDO ESPINOSA Y OTROS contra la ESE CENTRO DE SALUD DE MORROA – SUCRE.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone los asuntos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. Asimismo, de manera taxativa se establece en los artículos, artículos 151 a 155 la órbita de competencias de Jueces y Tribunales administrativos, dentro de los cuales, no se enlista la práctica de pruebas anticipadas.

Por virtud entonces del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debemos remitirnos al artículo 15 del Código General del Proceso, en donde se establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria civil en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA.** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

*Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.*

En tal sentido, por clausula residual, como quiera que el asunto no está enlistado dentro de aquellos cuyo conocimiento y/o trámite corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el mismo corresponde a la jurisdicción ordinaria, recordando que la asignación de competencias, es un asunto netamente reglado.

En ese orden, el numeral 7 del artículo 180 del CGP, sobre competencia de los jueces civiles municipales, dispone:

**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, **sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.***

A su turno, el numeral 10 del artículo 20 del CGP, sobre competencia de los jueces civiles del circuito, dispone:

**ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, **sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.***

En consecuencia, el conocimiento sobre las peticiones de pruebas anticipadas, escapa del radio de acción legal de los Jueces Administrativos del Circuito y se encuentra exclusivamente radicada en los Jueces Civiles Municipales o en los Jueces Civiles del Circuito, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni la autoridad donde se haya de producir.

Es importante mencionar, que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 24 de septiembre de 2014, Radicado N° 11001010200020140139400 (9526-20) Magistrada Ponente: Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado civil municipal y un juzgado administrativo para asumir el conocimiento de una prueba anticipada, **señalando que el Código General del Proceso atribuyó la competencia en los juzgados civiles de manera privativa, para conocer de las pruebas extraprocesales, sin**

**consideración a la calidad de las personas interesadas ni a la autoridad donde se hayan de aducir.**

Asimismo, en la citada providencia, se señaló, **que ante la ausencia de norma expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determine la competencia sobre peticiones de pruebas anticipadas en los jueces contencioso administrativos y ante la imposibilidad de ampliar el marco de competencia a través de una decisión judicial, dicha corporación asignó la competencia al juzgado civil municipal para conocer de la petición de prueba extraprocesal.**

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del asunto y se dispondrá la inmediata remisión de la presente solicitud al Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa, puesto que en el municipio de Morroa, tiene su sede la Empresa Social del Estado, donde se pide la realización de la inspección.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría **ENVÍESE** el expediente con todos sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Morroa, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Realícense las anotaciones de rigor en el sistema informativo de registro de actuaciones del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**